

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
Panel VI

SUCESIÓN DE LUIS SOSTRE  
MARTÍNEZ, CARMEN DELIA  
RIVERA SANTA, JAKELINE  
SOSTRE RIVERA, LUZ DELIA  
SOSTRE RIVERA  
Querellantes-Recurridos

v.

AUTO MAX WHOLESALE, CORP.,  
PRES. ANTONIO MELÉNDEZ;  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO MANATÍ; UNIVERSAL  
INSURANCE COMPANY  
Querellados

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY  
Recurrente

KLRA201700215

*Revisión*  
*Administrativa*  
Procedente del  
DACo  
Oficial Regional  
de Bayamón

Querella:  
BA 0009517

Sobre:  
Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Acude ante nos Universal Insurance Company (Universal o recurrente) y solicita la revocación de una Resolución<sup>1</sup> emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o Departamento) mediante la cual fue declarada “Ha Lugar” la Querella instada por el Sr. Luis Sostre Martínez, quien luego fue sustituido por su Sucesión compuesta por Carmen Delia Rivera Santa, Jackeline Sostre Rivera y Luz Delia Sostre Rivera (parte querellante), en contra de Auto Max Wholesale, Corp. y otros (Auto Max).

Universal solicitó la reconsideración de la determinación del DACo, la cual fue declarada “No Ha Lugar”, mediante Resolución en Reconsideración emitida y notificada el 14 de febrero de 2017.

A continuación expondremos los hechos que iniciaron la controversia ante nuestra consideración.

---

<sup>1</sup> La Resolución fue emitida el 4 de enero de 2017 y notificada el 10 de enero de 2017.

## I.

El 30 de diciembre de 2014, el Sr. Luis Sostre Martínez presentó una Querrela ante el DACo relacionada con una unidad vehicular (Toyota, modelo Yaris, del año 2011) que éste adquirió en Auto Max el 15 de febrero de 2013, como regalo para su esposa. La unidad fue financiada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Manatí, Inc. (Cooperativa) por la suma de \$17,950.00 a un interés de 12.45% con 72 pagos de \$355.23. La Querrela fue instada contra Auto Max, su Presidente Antonio Meléndez y la Cooperativa debido a que, a los cinco meses y medio de poseer la unidad, la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico visitó su hogar, ya que el vehículo poseía piezas reportadas hurtadas e incautó y confiscó el mismo.

Durante el proceso, el señor Sostre falleció, por lo que fue sustituido en la Querrela por su Sucesión compuesta por su esposa Carmen Delia Rivera Santa, Luz Delia Sostre Rivera y Jackeline Sostre Rivera. La Querrela fue enmendada en octubre de 2015 para sustituir a la Sucesión como querellantes y también, para incluir a Universal como afianzadora del concesionario, Auto Max y como querellada. Universal había expedido una fianza legal a favor del concesionario Auto Max, el que, según los registros del Departamento de Estado, quedó disuelto como corporación el 14 de enero de 2015.

Al evaluar su jurisdicción, el Departamento citó para Vista Administrativa. DACo consignó en su Resolución que “[p]ara el 3 de noviembre de 2015, el Departamento notificó la Citación a Vista Administrativa a sus respectivas direcciones postales. Universal Insurance Company fue notificada a tres (3) direcciones que obran en nuestros récords: PO Box 71338, San Juan, PR 00936-8438; PO Box 1115, San Juan, PR 00922-1155; PO Box 193900, San Juan, PR 00919-3900. No hay ninguna correspondencia de vuelta al Departamento de esta parte.” Cita omitida.

Luego de evaluar la prueba y el expediente administrativo, en cuanto a Universal, el Departamento determinó que:

1. ...Para el momento de la compraventa de la unidad, el concesionario ostentaba de un denominado "Continuation Certificate" con número de "Bond" 300005476. Condiciona este Certificado de Continuación, que su obligación no es acumulada y estará limitada a la cantidad expuesta en la fianza original de \$100,000.00.
2. La afianzadora fue notificada de la presente querrella, pero esta parte no contestó la querrella. Igualmente fue notificada para comparecer a la vista administrativa, pero esta no compareció ni excusó su incomparecencia.<sup>2</sup>

Basado en ello, el DACo declaró "Ha lugar" la Querrella y concluyó que Universal, como afianzador del concesionario, responde solidariamente con éste, frente a la parte querellante y a la entidad de financiamiento, la Cooperativa, por ser nulo el contrato de compraventa. Como consecuencia, ordenó a Universal pagar la cantidad de \$5,000 por los gastos legales incurridos, además, de devolverle todos los pagos realizados por la parte querellante, a la entidad financiera, más los intereses correspondientes en caso de que incumpla dentro del plazo concedido.

DACo ordenó que en el término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la Resolución, la parte querellada, Universal procediera a pagarle a la Cooperativa, en beneficio del consumidor, el balance pendiente de pago del préstamo, con los cargos pertinentes. Asimismo resolvió que la entidad financiera, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Manatí, Inc., eliminará el préstamo de financiamiento del historial de la parte querellante y su caudal.

Universal solicitó la reconsideración del dictamen. Fundamentó su solicitud en la violación del debido proceso de ley, ya que no fue notificada de la Querrella instada ante el Departamento en su contra, ni de enmiendas posteriores, como tampoco recibió notificación respecto a la vista administrativa celebrada el 25 de noviembre de 2015 y que advino en conocimiento de la querrella cuando recibió la notificación de

---

<sup>2</sup> Determinaciones de Hechos Núm. 13 y 15 de la Resolución recurrida.

la Resolución dictada el 4 de enero de 2017. El DACo declaró “No ha lugar” la solicitud de reconsideración.

Inconforme con ello, Universal acude ante nos y sostiene que DACo incidió en los siguientes errores:

...[A]l confirmar la Resolución a pesar de tener ante sí una alegación de buena fe de que Universal no fue notificada ni tenía conocimiento de la querrela presentada en su contra ni de la celebración de una vista administrativa.

...[A]l imponer el pago de \$5,000 en concepto de gastos legales incurridos.

...[A]l ordenar que Universal responda por todos los pagos realizados por los recurridos.

El DACo presentó su *Oposición a Solicitud de Revisión Judicial de Resolución Administrativa*.

## II.

### A. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene implicaciones importantes, ya que es a través de este mecanismo que el tribunal cumple con el mandato constitucional de velar por la legalidad de las acciones de las diversas entidades gubernamentales. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, Op. Hon. Feliberti Cintrón, 24 de agosto de 2016, 2016 TSPR 188; *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455 (2008). El derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010); *Asoc. Vec. De Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Para cumplir con ese principio, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa a este Tribunal para revisar las

decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.<sup>3</sup>

Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, “LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias.

En lo pertinente, establece que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24y(c).

administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Id.*

De conformidad a lo antes señalado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE, supra*.

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE, supra; Hernández,*

*Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616. Ahora bien, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no encuentre una base racional para explicar la decisión administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894-895 (2008).

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

#### B. Debido Proceso de Ley

El debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Por consiguiente, para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 47 (2010).

No obstante, en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal, debido a la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas que por su peritaje le han sido delegadas por la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y debe ajustarse a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme al interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación adecuada de un proceso adversativo es uno de los requisitos que todo procedimiento debe satisfacer para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Así, la notificación es un requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas. A tenor de ello, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones la necesidad de una notificación adecuada. Al respecto, citando a *Mathews v. Eldrige*, 424 US 319, 333 (1976), expresó que la oportunidad de ser oído debe concederse en “a meaningful time and a meaningful manner”; es decir, en un momento significativo del proceso y de manera igualmente significativa para brindar a la parte afectada una oportunidad real de presentar su posición. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993). Precisamente, la garantía al debido proceso de ley presupone una notificación “real y efectiva”, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412, 421 (1995).

Con la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101, el ordenamiento jurídico se ha encargado de garantizar ciertas protecciones inherentes al debido proceso de ley en la esfera administrativa. Durante los procedimientos

adjudicativos se le exige a las agencias cumplir con ciertos parámetros mínimos del debido proceso de ley: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. 3 LPRC sec. 2151; *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

La LPAU además regula lo relativo a la notificación de vistas adjudicativas. La Sección 3.9, 3 LPRC sec. 2159, específicamente atiende dicho asunto:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar **por correo o personalmente** con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (e) Apercebimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida. (Énfasis nuestro).

La garantía constitucional del debido proceso de ley tiene (2) vertientes, a saber: la sustantiva y la procesal. La primera protege y salvaguarda los derechos fundamentales de la persona; y, la segunda le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Unión Independiente de*

*Empleados de la A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Para que se active el derecho a un debido proceso de ley, en su vertiente procesal, tiene que existir un interés individual de libertad o de propiedad. Una vez cumplida esta exigencia, es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido. Algunos elementos básicos del debido proceso de ley son: la notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. *Unión Independiente de Empleados de la A.E.P. v. A.E.P.*, supra.

Para determinar si la persona que cuestiona que el procedimiento administrativo le ha afectado su derecho a la libertad, a la propiedad o a la vida, los tribunales deben auscultar si el procedimiento seguido por la agencia es constitucionalmente adecuado, justo y equitativo para cumplir con el debido proceso de ley. *Báez Díaz v. E.L.A.*, supra.

Al momento de considerar si un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo cumple con los requisitos constitucionales del debido proceso de ley, hay que analizar los factores siguientes: (1) el interés privado que puede resultar afectado por la actuación oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea debido al proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas; y, (3) el interés gubernamental protegido en la acción sumaria, inclusive los cargos fiscales y administrativos que conllevaría el imponer otras garantías procesales. Id.

### C. Ley Orgánica del DACo

En nuestro ordenamiento jurídico la agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). El DACo es una agencia administrativa creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, 3 LPRA sec. 340 *et seq.* El propósito

primordial del DACo es vindicar e implementar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Dicha agencia está facultada mediante ley para proteger esos derechos del consumidor a través de una estructura de adjudicación administrativa con poderes para atender querellas y conceder los remedios pertinentes. Así, según el Art. 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, *supra*, el Secretario tendrá el poder y la facultad de:

...

(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía.

Cuando declare con lugar una querella, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.

...

(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento. 3 LPRA sec. 341(e).

En virtud de lo anterior, mediante la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACo adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento 7159). El propósito de este Reglamento es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas

necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo cual, dicho Reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159, *supra*.

El Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico. No obstante, no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor. Reglas 3 y 6 del Reglamento 7159, *supra*.

#### D. Presunciones

La Regla 304 de Evidencia establece la presunción controvertible de que “una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.” 32 LPRA Ap. VI R. 304(23). Esta presunción puede ser refutada mediante hechos o argumentos en contrario. Para activar esta presunción se debe demostrar que se envió la carta. Una vez establecido este hecho, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que la carta llegó a su destino. Por tanto, la otra parte puede presentar prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. Le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación. *CSMPR v. Carlo Marrero, et als*, 182 DPR 411, 429-430 (2011); *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 531 (1989).

El Artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034, dispone en lo pertinente que “las

Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.”

### III.

En el caso que nos ocupa la recurrente alega que el DACo emitió una Resolución que le es adversa sin que tuviera la oportunidad de ser oída y presentar evidencia que sustentara sus posibles defensas. Plantea que esto representa justa causa para que el Departamento dejara sin efecto la Resolución y celebrara una nueva vista administrativa en donde se garantizara la comparecencia de todas las partes. Lo anterior fue consignado en el primer señalamiento de error del recurso, así como en la solicitud de reconsideración instada ante el Departamento. En el recurso presentado Universal alega que la presunción de que al haber enviado la notificación por correo y no haber sido devuelta por el correo, la misma fue recibida, queda derrotada cuando la parte acredita que no recibió notificación alguna.

En cuanto los restantes tres señalamientos de error, Universal razona que la cuantía impuesta por el DACo como resarcimiento por los gastos legales incurridos es contraria a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que debe ser dejada sin efecto. De otra parte, Universal señala que es improcedente que se le ordene pagarle a los querellantes los pagos efectuados y a la Cooperativa el balance pendiente de pago, ya que esta determinación se cimenta en la falta de prueba e información que sustente las partidas concedidas. Puntualiza que de la Resolución recurrida no surge si el vehículo estaba asegurado y qué clase de cubierta poseía, así como detalles sobre la confiscación del vehículo o si la misma fue impugnada. Añade que en la Resolución se le ordenó pagar a la Cooperativa un balance pendiente de pago sin indicación sobre la cantidad a la que asciende, si una aseguradora u otra entidad cubrió en todo o en parte el balance, y

sin conocimiento alguno del paradero del vehículo. Plantea que lo anterior resulta en un dictamen que lesiona la juridicidad y carece de evidencia que lo sustente, además de que incide en la doble compensación y enriquecimiento injusto, por lo que debe ser revocado.

Por su parte, el DACo señala que la recurrente admite que recibió la Resolución recurrida, no obstante alega que no recibió la citación a la vista administrativa aunque ambos documentos fueron notificados a las tres direcciones de récord que obran en la agencia. DACo expone que, al enmendar la Querella, la parte querellante certificó haber notificado la misma a Universal al PO Box 71338, San Juan, PR 00936-8438. Añade que el Departamento citó a las partes a la vista administrativa celebrada el 25 de noviembre de 2015 y notificó a Universal a las tres direcciones que obraban en récord. Destaca que ninguna de estas fue devuelta por el servicio postal. Plantea el DACo que cumplió con la disposición estatutaria de notificación oportuna y con el requisito de notificación adecuada de las reclamaciones contra Universal, por lo que se incumplió con el debido proceso de ley.

De otro lado, la agencia recurrida plantea que al haber notificado la citación a la vista administrativa a las tres (3) direcciones postales de récord de la recurrente y no haber sido devueltas por el correo postal, se establece el hecho básico de que la citación del DACo se realizó a las direcciones postales de Universal, por lo que correspondía a esta parte, por preponderancia de prueba, establecer prueba afirmativa para derrotar la presunción y presentar ante la agencia otra dirección postal que rebatiera las direcciones a las cuales el Departamento notificó la citación a vista administrativa, lo cual no hizo. De lo contrario, queda establecida la presunción de que fue recibida la notificación oportunamente. El DACo razona que Universal no ha derrotado la presunción por lo que este foro no tiene discreción para no aceptar el hecho presumido.

En lo concerniente al segundo, tercero y cuarto señalamientos de error formulados por Universal, el DACo afirma que estos no fueron alegados en la Moción de Reconsideración ante la agencia. Plantea que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos impide a los tribunales pasar juicio, por primera vez, sobre los aspectos de hecho y de derecho que correspondía resolver al Departamento. Añade que Universal renunció a los planteamientos que ahora presenta por primera vez mediante el recurso de revisión judicial, por lo que este foro está impedido de revisar las controversias que no fueron interpuestas ante el foro administrativo.

De la relación procesal que antecede surge que, inicialmente la Querrela no incluyó como parte querellada a Universal. Posteriormente fue incluida como afianzadora del concesionario querellado. Mediante la *Solicitud de Inclusión de Parte Indispensable*, instada por la parte querellante, en octubre de 2015, se solicitó que se incluyera a Universal como parte indispensable. El representante legal de la parte querellante certificó haber enviado copia de la referida moción a Universal al PO Box 71338, San Juan, PR 00936-8438. Posteriormente, los querellantes informaron y certificaron al Departamento, mediante moción, que notificaron copia de la Querrela a la recurrida a la misma dirección antes indicada.

Conforme lo dispone la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, la firma del abogado equivale a certificar que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión. La violación a esta regla puede conllevar sanciones u otros gastos, además, de que puede acarrear una censura al amparo del Canon 17 del Código de Ética Profesional de los abogados.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2015, el DACo emitió una *Notificación y Citación a Vista Administrativa* en la cual se certifica haber enviado por correo a las partes. En lo pertinente a Universal, consta en la citación que fue notificada a tres direcciones distintas: PO Box 193900, San Juan, PR 00919-3900; PO Box 71338, San Juan, PR 00936-8438, y a la División Legal de Universal, al PO Box 11155, San Juan, PR 00922-1155. Cabe destacar que esta última dirección es la misma que consta en el recurso de revisión judicial ante nos, como la dirección del representante legal de Universal.

Universal ha alegado ante el Departamento y ante este foro que no fue notificado de la Querella, de su enmienda, ni de la notificación de la vista administrativa. Mediante su escrito ha certificado que advino en conocimiento de la Querella cuando fue notificado de la Resolución aquí recurrida. No obstante, en la Solicitud de Reconsideración, así como en el presente recurso, no alega que las direcciones que aparecen en la *Notificación y Citación a Vista Administrativa* y en la Resolución no le pertenecen.

Según citamos previamente, existe una presunción controvertible de que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad. Nótese que se trata de una presunción controvertible que no fue refutada debidamente por Universal ya sea mediante declaraciones juradas o alguna otra evidencia suficiente para persuadir al Departamento o a este foro apelativo de que no ocurrió el hecho presumido. Entendemos que el DACo descansó en esta presunción al momento de dictar la Resolución recurrida.

En vista de ello, luego de evaluar el planteamiento sobre la falta de notificación, resolvemos que en ausencia de prueba en contrario, se presume que la *Notificación y Citación a Vista Administrativa* fue debidamente dirigida y cursada, al igual que recibida en su oportunidad por la recurrida. Por tanto, concluimos que no se cometió el primer señalamiento de error, debido a que el DACo cumplió con el

requisito de notificación que establece nuestro ordenamiento jurídico, lo que satisface las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente procesal.

En lo relativo a los demás señalamientos de error, este Tribunal no revisará los mismos, no surge del expediente que la recurrida haya planteado ante el DACo los asuntos allí esbozados relacionados a la imposición del pago por concepto de honorarios de abogado, así como el resarcimiento a la parte querellante y a la Cooperativa. Sobre el particular, es norma de derecho apelativo firmemente establecida que al revisar una determinación de un foro inferior, no podemos considerar nuevas teorías o asuntos nuevos presentados por primera vez ante este foro. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). No podemos evaluar los argumentos que pudieron haber sido presentados y que no fueron sometidos ante la agencia. Por tal razón, no habremos de considerar dichos planteamientos.

#### IV.

En consideración a los fundamentos antes expresados, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones